



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 199-97-AA/TC
EULOGIA MANUELA CALDERÓN CASTRO
TACNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Eulogia Manuela Calderón Castro contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, su fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

El diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, doña Eulogia Manuela Calderón Castro interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Pocollay, representada por su Alcalde don Marcial Torres Laura, para que se declaren inaplicables el Acuerdo de Concejo N° 05-96-MDP de fecha diecisésis de julio de mil novecientos noventa y seis y el Memorándum N° 18-96-DM-MDP de fecha dieciocho de julio del mismo año, se disponga la reposición a su puesto de trabajo y se efectúe la liquidación de sus beneficios sociales acordados en negociación colectiva. Refiere que la municipalidad demandada realizó un proceso de evaluación de personal, en el que se violaron formalidades imprescindibles para su cumplimiento; que la causal de excedencia no está contemplada en la Ley de la Carrera Administrativa, por lo que constituye una medida arbitraria; que, al haberse dispuesto el cese cuestionado mediante un Acuerdo de Consejo, se ha vulnerado su derecho al debido proceso, toda vez que el inciso 13) del artículo 47º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la política de personal es de competencia exclusiva del Alcalde; que, por Resolución de Alcaldía N° 110-91-A/MPT de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno se aprobó el Convenio Colectivo mediante el cual la Municipalidad demandada se compromete a otorgar a cada trabajador una remuneración total por cada año de servicio, como indemnización para casos de retiro y jubilación; que la demandada pretende desconocer dicho convenio.

La Municipalidad Distrital de Pocollay absuelve el trámite de contestación de la demanda; señala que en ningún momento la demandante impugnó ni observó las bases para la evaluación del personal; que la totalidad de los empleados y obreros se presentaron a rendir sus pruebas escritas; que la demandante no cumplió con agotar la vía administrativa; que el convenio colectivo aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 110-91-A/MDP ha sido declarado nulo mediante Resolución N° 124-95-A-MDP.



2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna emite sentencia declarando improcedente la demanda, por considerar --entre otras razones-- que la demandante no cumplió con agotar la vía previa.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua confirma la apelada, por estimar igualmente, que la demandante no cumplió con agotar la vía administrativada. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las acciones de amparo proceden en los casos en que se violen o amenacen de violación los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N° 23506.
2. Que, en el presente caso el petitorio se circumscribe a que: 1) se declaren inaplicables a la demandante el Acuerdo de Concejo N° 05-96-MDP que dispone su cese por causal de excedencia, así como el Memorándum Circular N° 18-96-DM-MDP; y, 2) se efectúe la liquidación de los beneficios sociales acordados en convenio colectivo.
3. Que, del Acta de Inspección Judicial de fojas seis se desprende que el mencionado Acuerdo fue ejecutado antes de quedar consentido, por lo que se configuró la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N° 23506 de Habeas Corpus y Amparo.
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 13) del artículo 47º de la Ley N° 23853 Orgánica de Municipalidades es competencia del Alcalde nombrar y remover al personal administrativo y de servicio y otorgarles licencias y pensiones; atribuciones, que por disposición del inciso 18) del mismo artículo, no pueden delegarlo en los Regidores autorizados por el Concejo ni en los Directores Municipales. Contraviniendo estas disposiciones, el cese de los demandantes ha sido dispuesto por Resolución de Concejo y no por Resolución de Alcaldía, como correspondía.
5. Que la institución de la pluralidad de instancias constituye una garantía de la administración de justicia prescrita en el artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Estado y que ésta ha adquirido la calidad de principio general del derecho, aplicable también en el ámbito administrativo, este Tribunal, supliendo el referido vacío legal, ha establecido en reiterada jurisprudencia que los Concejos Municipales actúan como órgano inmediato superior del Alcalde cuando éste resuelve en primera instancia reclamaciones relacionadas con derechos laborales, competencia que en la práctica ha asumido la mayoría de concejos municipales del país, facilitando a sus trabajadores o extrabajadores que en sede administrativa agoten sus reclamaciones sobre tales derechos, posibilitando que en dicha vía se enmienden los errores en que hubiese incurrido la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administración, temperamento que responde a nuestra realidad.

6. Que, en el presente caso, el hecho de haberse dispuesto el cuestionado cese de la demandante por el Concejo, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la pluralidad de instancias.
7. Que, respecto al pedido de la demandante, en el sentido de que se disponga del pago de sus beneficios sociales, acordados en negociación colectiva, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Alcaldía N° 110-91-A/MDP, que aprueba el convenio colectivo de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, fue declarada nula mediante la Resolución de Alcaldía N° 124-95-A-MDP de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Contra esta última resolución, la demandante no interpuso los correspondientes recursos impugnativos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua de fojas noventa y seis, su fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que confirmando la apelada declaró improcedente la Acción de Amparo respecto al cese por causal de excedencia; reformándola la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable para el caso de la demandante el Acuerdo de Concejo N° 05-96-MDP y dispone que se reponga a la demandante en su puesto de trabajo u otro de igual nivel y categoría, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir; y **CONFIRMANDO** la propia resolución en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** el petitorio referido a la indemnización aprobada por Resolución de Alcaldía N° 110-91-A/MDP. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CCL